

4828 ORDEN de 25 de marzo de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 489 Abril: 516 Mayo: 845 Junio: 926
Cebada.	10.03.B	Contado: 1.902 Abril: 1.947 Mayo: 1.875 Junio: 2.508
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Abril: 10 Mayo: 10 Junio: 10
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 10 Abril: 297 Mayo: 136 Junio: 10
Mijo.	10.07.B	Contado: 2.767 Abril: 2.847 Mayo: 2.787 Junio: 2.329
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 2.208 Abril: 2.292 Mayo: 2.233 Junio: 1.228

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Abril: 10 Mayo: 10 Junio: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

4829 CIRCULAR número 918, de 12 de marzo de 1985, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación de claves estadísticas.

La próxima publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de un Real Decreto que modificará arancelariamente las estructuras, entre otras, de las partidas arancelarias 84.10 y 90.28, hacen necesaria la adaptación estadística a dichas modificaciones.

En consecuencia, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha tenido a bien acordar:

Primero.-Introducir en nuestra actual estructura estadística las modificaciones que se especifican en el anejo único.

Segundo.-La fecha de entrada en vigor de las modificaciones a las que se hace referencia en el apartado anterior será la del Real Decreto que modifique arancelariamente las partidas 84.10 y 90.28.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios dependientes de V. S.

Madrid, 12 de marzo de 1985.-El Director general, Miguel Angel del Valle y Bolaño.

Sr. Inspector Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de

ANEJO UNICO

CAPITULO 84

Partida 84.10 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria)

84.10 B Las demás bombas:

II. las demás:

a) bombas:

4. las demás bombas:

aa) sin motor:

N (E)	84.10.59.3	22. peristálticas.
N (E)	84.10.47.1	33. de rosca.
		44. las demás:
		- manuales.
		- dosificadoras.
		- las demás:
		-- rotativas volumétricas:
		--- de engranajes.
		--- de paletas.
		--- las demás.
		-- centrifugas:
		--- con tubería de impulsión de diámetro de 15 mm. o menos.
		--- las demás:
		---- para calefacción central, sin prensaestopas.
		---- de rodetes acanalados y las de canal lateral.
		---- las demás centrifugas de rueda radial:
		----- monocelulares de flujo sencillo, monobloques.
		----- otras bombas monocelulares de flujo sencillo.
		----- monocelulares de flujo múltiple.
		----- multicelulares.
		----- otras bombas centrifugas:
		----- monocelulares con tubería de impulsión de diámetro de 600 mm. o inferior.